

AUTO: Rechaza  
PROCESO: DIVISORIO (DIVISIÓN MATERIAL DEL INMUEBLE)  
RADICADO: 63 001 31 03 001 2021 00103 00

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se estudia si la parte demandante subsanó en debida forma la demanda. Por auto del 24 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda, pero no fue subsanada en debida forma por los siguientes aspectos:

1. En el auto se dijo: “Indicará en el aparte de HECHOS cuál es el porcentaje de dominio de cada uno de los copropietarios, cuya sumatoria debe dar 100%”. Empero cuando trató de cumplir con este requisito, refirió como propietario a “FAMILIA AGUDELO CONSTANTE Cedula de Mónica Liliana AGUDELO CONSTANTE”, pero una familia no tiene personería jurídica y revisado el folio de matrícula se evidencia que hay otros copropietarios que no relaciona y no identifica por su porcentaje, pues en la anotación 09 del folio de matrícula 280-171176 se lee: AGUDELO CONSTANTE MARIA DEL PILAR CC# 29814666 X 17%, AGUDELO CONSTANTE MARIA DEL ROCIO CC 29812816 X 17%, AGUDELO CONSTANTE MARIA TERESA CC# 65741720 X 32%, AGUDELO CONSTANTE MONICA LILIANA CC# 29329636 X 17, AGUDELO CONSTANTE NESTOR JAVIER CC# 6462969 X 17% del 12.5%
2. Dice también la providencia: “Igualmente en el acápite de PRETENSIONES debe indicar qué porción con su área cabida y linderos se entregará a cada uno de los copropietarios demandantes y demandados con ocasión de la división material que pide” pero revisado el escrito de subsanación, refiere sólo porcentajes, no precisa cómo será partida la cosa, esto es, qué porción específica correspondería a cada comunero.
3. Si bien aclara que el área correcta del predio corresponde a 6 Ha 6400, en la sumatoria de la pretensión refiere 5 Has 6400, pero tampoco precisa en la pretensión cuando hace referencia a un lote de 8.269.00 MTS<sup>2</sup>, cuáles son sus linderos ni especifica qué porción, con área y linderos correspondería a los demandados.
4. Revisado el informe, se aporta el avalúo, pero revisado el mismo, no cumple con lo establecido en el Art. 406 del C.P.G., que en lo pertinente indica “el demandante

deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, **la partición**, si fuere el caso”. En este caso, no basta sólo con el avalúo, se requiere que, al tratarse de partición material, el dictamen contenga la fórmula o propuesta de partición de lo que correspondería a cada copropietario.

Por lo anterior se declara rechaza la demanda por no hallarse debidamente subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío.

**RESUELVE**

**RECHAZAR** la anterior demanda para proceso divisorio (división material del inmueble), promovido por CARLOS DAVIDAD GARCIA AGUDELO Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca268313a4a4ab44351bb4ba3423fdb701dc352ee970828e97276f1b551e8648**

Documento generado en 08/06/2021 06:42:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**